

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Tutela No. 1100131030232022 00241 00

Cumplidos los requisitos previstos por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE

1. ADMITIR la presente tutela incoada por JOSE DELIO SOLORZANO GONZALEZ, contra DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA del ministerio de Defensa Nacional.

2.- Oficiese, junto con copia del escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, a la accionada para que dentro del término improrrogable de un (1) día ejerza su derecho a la defensa y remita a este estrado judicial copia de toda la documentación de que disponga en relación con esta queja constitucional, acompañada de un informe detallado sobre los hechos que la motivan.

3.- ADVERTIRLE, que de no rendir el informe dentro del plazo arriba fijado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano sobre los pedimentos del accionante, como lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

4.- Notifíquese el presente auto a los intervinientes de la manera más expedita.

5.- Ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados junto con el escrito de tutela y los que se alleguen por los convocados dentro del trámite.

Cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7966ebb511141d8d3d9602a090566fdc1b2a04fde7c8040b2cd7e443ca9ebdc0**

Documento generado en 27/07/2022 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00393 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, las comunicaciones provenientes de los bancos GNB Sudameris, BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AGRARIO, cooperativa JFK y CORFICOLOMBIANA (*poscs 8, 10, 12/14, 16, 18, 20, 22, 24, 26 C2 respectivamente*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2d3d3fa45bb34ce565cef8830fd56bdb81b91fc86b22eb59657e9d66a41ad6**

Documento generado en 27/07/2022 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00393 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. No tener en cuenta el intento de notificación que reposa a posiciones 21/22 del cuaderno 1 del expediente, como quiera que los anexos adjuntos, dan cuenta de un proceso distinto al que se ventila en las presentes diligencias.
2. Decantado lo anterior, en atención a la documental recibida vía correo electrónico (*posc. 24 a 29*), se tiene notificado a RODRIGO ANTONIO CARDONA VELEZ por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso.
3. Reconocer personaría a la abogada MARIA VICTORIA DEL SOCORRO BORJA ÁVILA, para actuar como apoderado del ejecutado, en los términos y para las facultades del poder de sustitución conferido.
4. Del escrito mediante el cual la parte ejecutada opuso excepciones de mérito, se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días. (*num. 1º, art. 443 del C.G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e87b95b84286091e60421b70bc1e567f52a015b69601004be29e3c6a1ab2ce**

Documento generado en 27/07/2022 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00248 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posición 67 del expediente digital, téngase en cuenta que MARÍA AMPARO RAMÍREZ DE GIRALDO se encuentra legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 (actualmente ley 2213 de junio 13 de 2022), quien dentro del término de ley se opuso a las pretensiones.
2. Se reconoce personería a la abogada LILIANA PATRICIA MANJARRES LOPEZ, para actuar como apoderada de la citada demandada, en los términos y para las facultades del poder conferido.
3. De cara al escrito allegado por la pasiva, se requiere a la libelista para que en el término de ejecutoria del presente auto, precise si lo que pretende contestar la demanda y formular excepciones, o reconvenir a la parte actora.
4. Obre en autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (*posc 71*), que da cuenta de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula 50N-20430762 y 50N20430749.
5. Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto a numeral 1 artículo 317 *del* código General del Proceso, se requiera a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla su carga procesal de acreditar en legal forma la instalación de la valla conforme lo exige el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que establece la referida norma.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a01a9a405f3a994017059da0cfc0e465bdc52a05874ceb6fbc59e0987d5b218**

Documento generado en 27/07/2022 05:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00307 00

1. Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes la solicitud elevada por la demandada en escrito que milita a posición 62 del expediente, sobre lo que se le hace saber que este no es el momento procesal para resolver lo que allí pide, teniendo en cuenta que la decisión que se proferirá en sentencia, se soportará en las pruebas legal y temporáneamente aportadas y bajo la sujeción a las normas procesales aplicables.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61f25d8cd838be9856ef6f62762887d2ba21433df1165f4dc4e82df95cffb9e**

Documento generado en 27/07/2022 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030231995 01290 00**

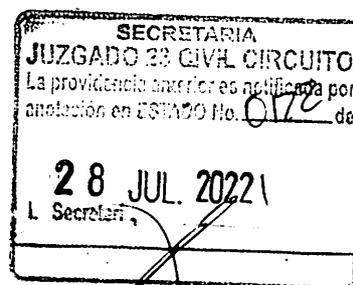
Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena oficiar a la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del comunicado, informe con destino a este despacho sobre el trámite dado al oficio 1099 de julio 15 de 2021 allí radicado.

Adjúntese copia de los folios 59 y 79 a 82 oficio antes referido.

Oficiese y remítase por conducto de la secretaria.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 1995 01618 00

En atención al escrito proveniente de la defensoría del pueblo, donde solicita se realice la cancelación y/o levantamiento de la cautela registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **50S – 40342631**, en pro de los derechos generales y particulares, se dispone:

PRIMERO: Se requiere a la señora Esperanza Rodríguez y su apoderada para que acrediten el trámite dado a los oficios 1852 y 1853 de diciembre 6 de 2021 ordenado en auto de noviembre 23 de 2021.

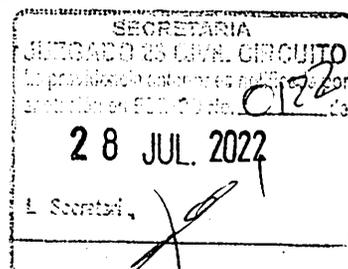
SEGUNDO: Dada la premura en levantarse las inscripciones sobre los bienes que al parecer son de menor extensión del que aquí se decretara la inscripción, por secretaría repítanse y **tramítense directamente** los oficios vistos a folios 540 y 541.

TERCERO: Oficiése a la defensoría del pueblo informando que una vez revisado el plenario se evidencia que este despacho únicamente decretó la inscripción de demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria **50C – 6015** en lo atañente al lote de terreno distinguido como 31 de la manzana M-9 –urbanización las américas (y no a F.M.I **50S**), de la que se ordenó su levantamiento por auto de marzo 8 de 2004, razón por la que, por auto de noviembre 23 de 2021 se solicitó a instrumentos públicos información adicional sobre el posible cambio de zona registral del inmueble objeto de esta Litis y sobre las inscripciones que al parecer se han hecho extensivas a F.M.I de menor extensión, del que aún no se tiene respuesta, razón por la que, se insistirá en dicha misiva a efectos de tramitar en el menor tiempo posible las distintas peticiones que de esta misma índole se adosaron al plenario.

Para constancia de lo anterior, adjúntese copia de los folios 102, 103, 261, 297 a 304 313, 318, 319, 539 y este auto.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232018 00020 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la notificación del señor Carlos Vicente Prada Garcés, se insta a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de julio 23 de 2021 (Fl. 143), lo anterior como quiera que las notificaciones que nuevamente allega, son las mismas que desde dicha data se revisaron.

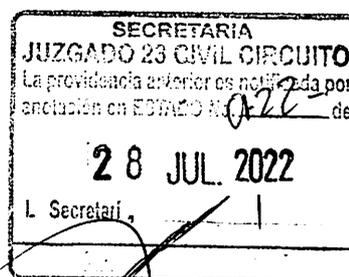
Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por la oficina de instrumentos públicos zona norte de Medellín Antioquia, (ver folio 142) por secretaría oficiase a dicho ente registral informando que por auto de octubre 30 de 2020 se ordenó el embargo únicamente de la cuota parte que le corresponda al señor Prada Garcés, toda vez que el señor Prada Salas se acogió al trámite de insolvencia.

Para los efectos anteriores adjúntese copia de los folios 114 y 142.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232018 00239 00**

Se le reconoce personería al profesional en derecho **NUIS LISAARDO BELTRAN BAQUERO**, en su condición de apoderad de los demandantes **ENRIQUE ANTONIO GARCIA LONDOÑO** y **MARÍA DEL CARMEN ALARCÓN** en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito visible a folio 122, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

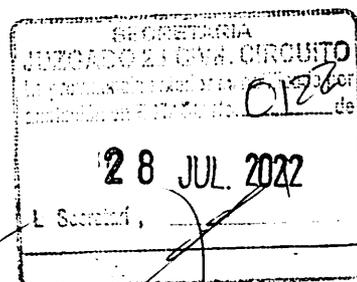
En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

Se condena en perjuicios a los aquí demandantes, para lo que se les pone de presente el artículo 283 de nuestra normativa procesal civil. – por secretaría, vencido el termino de que trata el inciso 3 del artículo en mención, regrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por secretaria hágase entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte actora y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00312 00**

Se tiene por agregado el dictamen pericial allegado por la parte actora (*ver folios 409 a 416*), en respuesta a las observaciones al dictamen pericial visto a folios 377 a 394, el que se pone en conocimiento de la parte pasiva para los efectos a que haya lugar (*art. 228 C.G.P.*).

Por otra parte, atendiendo el escrito que antecede, en donde el actor aclara lo solicitado al respaldo del 45 de la demanda en reconvenición, se le requiere para que previo a ordenarse lo que en derecho corresponda, aporte al proceso el original del oficio 0702 de mayo 12 de 2022 previamente retirado.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232019 00563 00

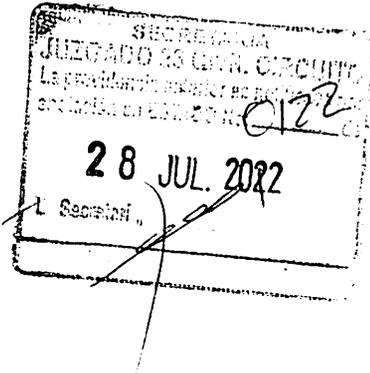
Obre en autos la documental allegada por la parte actora a folios 443 a 465, de la que se extrae no hay petición pendiente por resolver, por lo tanto, se pone en conocimiento de los demás extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

Por último, atendiendo la petición vista a folio 442 y al ser procedente, por secretaría remítase link del plenario a la aquí demandante.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

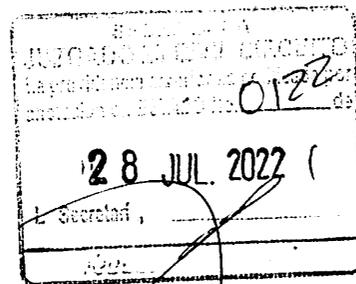
Radicación: 1100131030232019 00563 00

Obre en autos la consignación allegada por la parte pasiva, que da cuenta del pago de las costas procesales aprobadas a folio 13, la que se pone en conocimiento de la actora para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). ' .

Solicitud de títulos para el expediente: **1100131030232019 00627 00**

Dando alcance al oficio OCCES22 – AR0503 de junio 21 de 2022 proveniente de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito – juzgado Primero civil del circuito de ejecución de sentencias, con base en el informe de títulos que precede, por secretaría oficiase a dicha dependencia Informando que para el asunto de la referencia no se encontraron dineros consignados en esta agencia judicial.

De ser necesario realícese el traslado del proceso a través del portal web de depósitos judiciales.

CÚMPLASE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232019 00775 00**

Por secretaría expídase la certificación solicitada por el apoderado actor en el escrito que antecede previo pago de las expensas y el arancel judicial correspondiente. Art. 115 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232019 00856 00**

Como no se acredita notificación distinta, entiéndase notificada a la sociedad ejecutada por intermedio de su apoderado judicial de la orden de apremio en su contra, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta para excepcionar.

Ahora bien, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud allegada por la sociedad ejecutada, se insta al libelista para que en aplicación de lo dispuesto a inciso 3 del artículo 461 de nuestra normativa procesal civil, allegue la liquidación del crédito de que trata dicho artículo.

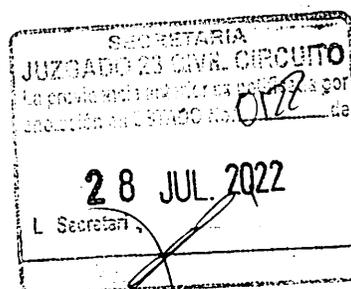
A su vez, se le requiere para que acredite su facultad para recibir, lo anterior, como quiera que la presente demanda se encuentra retirada y entre aquellos documentos, se entregó el poder que desde el inicio le confiriera GTA Ingeniería SAS.

Allegada la liquidación requerida, por secretaria súrtase su traslado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 461 ejusdem.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

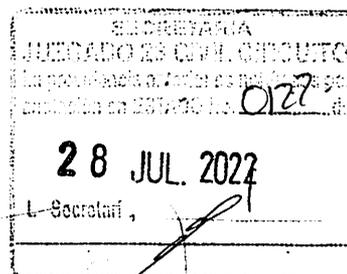
Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232020 00065 00**

En atención al escrito que antecede, y al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por **CLEMENCIA FLORIÁN SÁNCHEZ** hace el abogado **LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA**.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

27 JUL. 2022

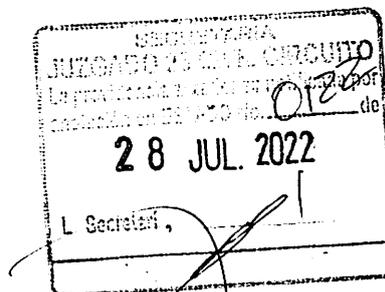
Expediente 1100131030232021 00263 00

1. Para continuar con el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del código General del Proceso, fijada en interlocutorio de junio 28 hogaño. Se señalan las **10:00** horas del **2 de agosto de 2022**.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). ' .

Solicitud de levantamiento de cautela - sin proceso Núm 10 del art. 597 del C.G.P.

Se le reconoce personería a la profesional en derecho ROSALY GONZALEZ SAENZ, en su condición de apoderada de la sucesora procesal LUZ DIVA TORRES GOMEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

A fin de continuar con el trámite pertinente, por secretaría fijese el aviso que trata el numeral 10 del artículo 597 del código General del proceso, por el término que establece dicha norma.

A su vez, por secretaría oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos - zona sur, para que el menor tiempo posible remitan con destino a esta solicitud, copia íntegra de la documental que dio origen a la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria **50S - 372525**. – tramítese por secretaría.

CÚMPLASE.


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). ' .

SOLICITUD – CONSIGNACION DE PRESTACIONES LABORALES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, por secretaria realícese la conversión del título 400100008496377 a favor de la oficina judicial de depósitos judiciales de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogota, para que adelante el trámite que en derecho corresponda respecto del depósito judicial que por liquidación de prestaciones sociales consignó al parecer erradamente a este despacho civil del circuito la empresa RODRIANGEL & CIA SAS.

Lo anterior al considerar que este despacho judicial no cuenta con las facultades para tramitar de manera directa el pago por consignación laboral aquí allegado.

CÚMPLASE.


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00215 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de pertenencia incoada por **RUTH MIREYA PACHON ROZO** y **MIGUEL IVAN VELOZA SIERRA** contra **DESIDERIO PACHON GOMEZ** y otros.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno (*no obra documental física*).

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a quien presentó la demanda, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f43c93fb9bda27bacb0c8faaa71e1a942b24272d527713323dd228e6c0aac22**

Documento generado en 27/07/2022 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 000210 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva por obligación de hacer más indemnización de perjuicios incoada por **MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA - BBVA COLOMBIA -**.

SEGUNDO: Como quiera que no hay documentos físicos pendientes por retirar, al ser este un proceso digital, no hay lugar a decretar desglose alguno.

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a quien presentó la demanda, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

CUARTO: Ahora bien, no se accede a la petición del retiro de demanda elevada por el aquí demandante, toda vez que el proceso de la referencia no obra dentro del despacho en medio físico (*es digital*), por lo que no hay formas de materializar tal petición; pese a ello, por secretaría remítasele link del asunto, para que aquel acceda la documental que pueda ser de su interés.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3636ac550bf05a53f01ef491925f82bbfb447de6b97a85c90da6c3163a6ee08**

Documento generado en 27/07/2022 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00105 00**

Obre en autos la comunicación 7120310 de junio 30 de 2022 allegada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la que se pone en conocimiento de los extremos en litis para los fines que estimen pertinentes.

Por lo tanto, acreditado como se encuentra el registro del embargo del rodante identificado con placas **JWR- 715**, se ordena su **APREHENSIÓN** e **INMOVILIZACIÓN**.

Por secretaria líbrese oficio a la **POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f64049b1df029be2f04518494b3b0271a8108fae8f21109f72c4570cda9245**

Documento generado en 27/07/2022 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00073 00**

Obre en autos la comunicación 1322745623536 de junio 30 de 2022, proveniente de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; póngase en conocimiento de los extremos en litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d845ecd1cbbbb8111b63035530b65b1e38779fd61b2d3a02536451276a9a75**

Documento generado en 27/07/2022 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00142 00**

Obren en autos las comunicaciones allegadas por los bancos **GNB SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, FALABELLA** y **BANCOOMEVA** (*Ubics. 6/25*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e09f8c64c0f35019f540856360907743ddc94e7ed89ad02071a4514febb9b7**

Documento generado en 27/07/2022 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00142 00**

Obre en autos la comunicación 100199481 4098 de julio 19 de 2022, proveniente de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; póngase en conocimiento de los extremos en litis para los fines que estimen pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del Código Civil en consonancia con el numeral 1º del artículo 839 del estatuto tributario, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno la prelación de créditos de que tratan los ya mencionados artículos, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes.

Por secretaria ofíciase a la referida entidad acusando su recibido e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3485ee46f4fc6eb6eae8519f70e8c6083bbcbcc36c5b76c26265ea6e1b3f618**

Documento generado en 27/07/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00142 00**

Obre en autos la comunicación 100199481 4098 de julio 19 de 2022, proveniente de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; póngase en conocimiento de los extremos en litis para los fines que estimen pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del Código Civil en consonancia con el numeral 1º del artículo 839 del estatuto tributario, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno la prelación de créditos de que tratan los ya mencionados artículos, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes.

Por secretaria ofíciase a la referida entidad acusando su recibido e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3485ee46f4fc6eb6eae8519f70e8c6083bbcbcc36c5b76c26265ea6e1b3f618**

Documento generado en 27/07/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00452 00**

Para efectos de notificar a la ciudadana **WENDY SIRLEY ROJAS ZEA**, téngase en cuenta la dirección electrónica que informa la actora.

Por otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la notificación por medio electrónico (*ubicación 16*), en aplicación de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 ahora ley 2213 de junio 13 de 2022, acredítese el envío de la notificación con **confirmación de recibido y/o apertura** (*inci. 7º y 4º arts 291 y 292 CGP, en su orden y/o inc 4º art 8º d. leg 806 de 2020 ahora ley 2213 de junio 13 de 2022*).

Por otra parte, obren en autos las manifestaciones y documental allegada por el apoderado de Bancolombia (*no está integrado pero si es acreedor hipotecario del inmueble 50C-319415*), la que se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines que estimen pertinentes.

Por último, obre en autos la comunicación **50C2022EE11681** de junio 6 hogaño proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, junto con los anexos que dan cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-319415**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f9c39d91bffa0ec81f355b0aa58e8848e2691fbae568a133c81e5ecc78ab0**

Documento generado en 27/07/2022 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00208 00**

Por improcedente, se niega la solicitud de desistimiento de la demanda que allega la parte actora, como quiera que en octubre 6 de 2021 se dictó sentencia que puso fin al contradictorio - inciso 1 del artículo 314 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf6f3c37f4fc52fa24d5902ac91a6b71323580b75a8c2a1f52131d19ce8b4d8**

Documento generado en 27/07/2022 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00341 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (*posc 52*), sin que los herederos indeterminados de quien en vida respondía al apelativo de Lelio Evangelista Rodríguez Ruiz (*qepd*) comparecieran al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita al abogado SERGIO DAVID ROA TRIANA con C.C. No. 80.241.578 y T.P. No. 332.201 del C. S. de la J., dirección carrera 72 No 22 d – 54, interior 27 apartamento 401 de esta ciudad, correo svg@hotmail.com, teléfono 3114928371, para que los represente como curador *ad litem*,.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Una vez integrado el contradictorio, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4ed5e12b74c8f92208594a24850244302fae5090d0f234e9e5d83a8186ba9db3**

Documento generado en 17/06/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100140030392022 00157 01

I. ASUNTO

1. Resolver la apelación propuesta por el apoderado de la actora contra el auto que en marzo 31 de 2022 negó el decreto de la medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

2. Por auto de calenda referida, el juzgado Treinta y Nueve civil municipal de esta ciudad negó el decreto de la medida cautelar encaminada a *oficiar al BBVA (matriz de la demandada), para que se abstenga de ejecutar la garantía real otorgada a su favor por el causante Renzo Jesús Jaimés Ruiz, hasta tanto quede ejecutoriado el proceso que aquí se adelanta, que lo es el declarativo instaurado por Sandra Motta Ruiz contra BBVA Seguros de Vida Colombia SA, en razón que la aludida solicitud no cumple con los requisitos que la norma precave, en cuanto “no se encuentra dentro de las taxativamente señaladas en los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P., además que este Juzgador no advierte procedencia alguna en los términos del literal c) de la misma norma.”*

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

3. Según el apelante, contrario a lo señalado por el *a-quo*, la solicitud de cautela si cumple con cada uno de los requisitos del literal C artículo 590 del código General del Proceso, pues con ella se pretende prevenir los daños de tener que enfrentar una eventual acción ejecutiva por parte de BBVA SA, que alegar ser la “controladora jurídica” de la parte demandada y encaminada a *favorecer indebidamente al banco acreedor que es su dueño, para que pueda adelantar acciones de cobro ejecutivo ante la no cancelación de la obligación que estaba amparada con el seguro de vida grupo deudores*”; la parte se encuentra legitimada para solicitar la medida, por ser la cónyuge superviviente del causante asegurado, quien deberá acudir a la defensa de sus derechos ante el proceso ejecutivo adelantado por BBVA SA; e igualmente, se puede evidenciar la apariencia del buen derecho, si bien es facultativa del juez, resalta que el caso se suma a la amplia jurisprudencia fallada a favor de las pretensiones de los asegurados.

Agrega que es claro que la medida cautelar constituye una forma de garantizar la feliz materialización de la sentencia que pondrá fin al proceso, evitando que en el transcurso del mismo, se constituyan mayores perjuicios a la demandante, quien se ha visto forzada a contratar los servicios profesionales de una firma de abogados para hacer valer sus pretensiones en el proceso, teniendo que hacerlo una vez más para enfrentar el proceso hipotecario eventual que es pretende evitar.

IV. CONSIDERACIONES

4. La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que se revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerse intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordará el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por el juzgado Treinta y Nueve civil municipal de esta ciudad debe mantenerse inmaculado, por las razones que se exponen a continuación.

Resulta sano señalar que dentro de las medidas cautelares previstas en nuestra legislación procesal civil, se destacan una serie denominadas “innominadas”, sobre las que la jurisprudencia ha señalado¹:

“La Corte recuerda que aunque en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”.

En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

De cara a ello, resulta claro que para darle cabida a una solicitud de medida atípica, no basta con verificar de forma mecánica el cumplimiento de requisitos señalados en la norma procesal, pues para tal fin deben analizarse sus alcances, su relación intrínseca con las pretensiones y la legitimación de las partes involucradas.

En el caso actual, salta a la vista en primer lugar, que la medida cautelar negada se dirige contra una entidad ajena a este proceso, y si bien la parte actora alega que la misma es una “*matriz de la demandada*”, no se evidencia prueba de tal aseveración, pues aun cuando comparten la razón social BBVA, este simple hecho no la hace a la una subordinada de la otra, pues una es BBVA Seguros de Vida Colombia S A., entidad aseguradora de riesgos, y la otra, banco BBVA SA, sociedad bancaria cuyo objeto social y desarrollo de su actividad, se diferencian notablemente de la aseguradora, existiendo diferencias inclusive en sus actos registrales mercantiles, por tanto, contrario a lo señalado en el escrito de alzada, no se encuentra demostrado la legitimación en relación con la entidad bancaria, para tener que soportar los efectos de la medida cautelar rogada, dado que no este banco el demandado en este caso.

Así mismo, del estudio de las pretensiones y la posible sentencia que pueda resolverse en torno a ellas, resulta igualmente incongruente la medida solicitada, pues esta pretende que una a entidad que no se encuentra vinculada al proceso, se le coarte la facultad que tiene para hacer valer su acreencia, sin que haya sido demostrado o siquiera enunciado, la validez o no para acceder a ello; véase que las pretensiones de la demanda, versan sobre la declaración del incumplimiento al contrato de seguro VGDB 250 y consecuentemente el pago que debe realizar BBVA seguros de vida SA del seguro a favor de la acreencia 00130400009600218467, y en ninguna parte de la demanda se debate la calidad de la acreencia hipotecaria del banco BBVA o los derechos que tiene el acreedor para reclamarla, derechos que siendo de un tercero ajeno a la relación procesal ventilada en esta causa, si podrían verse afectados por la medida cautelar, así las cosas, no queda demostrado la efectividad que pretende la solicitud para asegurar el cumplimiento de una posible sentencia a favor.

Por otro lado, la solicitud se apoya en la finalidad de evitar un mayor perjuicio en contra de la demandante, concerniente al inicio del proceso ejecutivo que deba atender en detrimento de su patrimonio y la posibilidad de perder el inmueble que le fue adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal, argumento que no cuenta con sustento alguno, pues se trata de una mera expectativa de un proceso ejecutivo en contra de la demandante, del cual no se aporta prueba alguna de su inminencia y que aun ante el caso de su ocurrencia, no se evidencia la imposibilidad

de la demandante para acudir a los medios defensivos expeditos, por lo que no queda demostrada la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior resulta pacífico concluir que hizo bien el juzgado de primer grado al emitir el auto que ahora es objeto de censura, iterando, como se dijo, que la medida cautelar deprecada resulta inadmisibles.

Colofón de lo expuesto, se,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en marzo 31 de 2022 profirió el juzgado Treinta y Nueve civil municipal de oralidad de esta ciudad dentro de esta asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 365 del Estatuto General del Proceso, se condena en costas a la parte demandada, señalando el efecto como agencia en derecho \$800.000 Mcte.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c88915a11f57f584d1ca8d6a713afc1c9582068d2d038f8d1a7d9262a264eb**

Documento generado en 27/07/2022 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>